

Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

Ponencia:

Gerardo Javier Corral Moreno
Comisionado Suplente del ITAIPBC

Sujeto Obligado:

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia

Folio:

REV/376/2017

Fecha de presentación:

09/oct/17

Fecha de la Sesión de Pleno en la que se aprobó la resolución:

06/diciembre/17



Motivo de la Inconformidad:

La clasificación de información y la entrega de la información que no corresponda con lo solicitado.



Respuesta del Sujeto Obligado:

El sujeto obligado otorga respuesta manifestando que la información solicitada es clasificada como reservada conforme al artículo 110 fracción V de la Ley de la materia, toda vez que el proporcionarla obstruiría las actividades de auditoría realizadas por la Auditoría Especial del Gasto Federalizado FAM 201.6.

Resolución:

Este Órgano Garante considera pertinente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que emita y notifique al recurrente una nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información; o en su caso, funde, motive y justifique su clasificación.

Votación:

UNÁNIME

Fundamentación:

Artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, 8, 9, 10, 15, 22, 27, fracción II, 109, 110, 130, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y artículos 26, 59 y 62 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California

Observaciones:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/376/2017

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL
ESTADO

COMISIONADO PONENTE:

GERARDO JAVIER CORRAL MORENO

Mexicali, Baja California, a 6 de diciembre de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/376/2017**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 11 de septiembre de 2017, solicitó al sujeto obligado, **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**, lo siguiente:

“Quiero conocer el monto de las 25 cuentas bancarias que tiene el DIF de Baja California, la institución bancaria a la que pertenecen, así como el número de cuenta de cada una de ellas. (sic)”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **173790**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 9 de octubre de 2017, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

“La información solicitada es clasificada como reservada conforme al artículo 110 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, toda vez que el proporcionarla obstruiría las actividades de auditoría realizadas por la Auditoría Especial del Gasto Federalizado FAM 201.6”

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 09 de octubre de 2017, presentó por vía electrónica, a través del correo electrónico autorizado por este Instituto, recurso de revisión, con motivo de **la clasificación de información y la entrega de la información que no corresponda con lo solicitado.**

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 11 de octubre de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/376/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto, al sujeto obligado realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso, dentro del plazo de 7 días; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 12 de octubre de 2017.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su respectiva contestación por vía electrónica, en fecha 24 de octubre de 2017; misma que se tuvo por acordada mediante proveído dictado en fecha 30 de octubre del 2017.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. En virtud de lo anterior, y no habiendo pruebas pendientes de desahogo, en fecha 15 de noviembre de 2017 se declaró cerrada la instrucción, citándose a las partes para oír resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la clasificación de la información trasgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Quiero conocer el monto de las 25 cuentas bancarias que tiene el DIF de Baja California, la institución bancaria a la que pertenecen, así como el número de cuenta de cada una de ellas. (sic)”

De igual forma, debe señalarse la respuesta a la solicitud de información, que a la letra reza:

“ La información solicitada es clasificada como reservada conforme al artículo 110 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, toda vez que al proporcionarla obstruiría las actividades de auditoría realizadas por la Auditoría Especial del Gasto Federalizado FAM 2016.”

De ahí que la parte recurrente expresara como agravio, al interponer su recurso, lo siguiente:

“El DIF Baja California se negó a proporcionarme los números de cuenta bancarias, así como el saldo de las mismas, argumentando que se trata de información clasificada, siendo que anteriormente ya me habían proporcionado esa misma información.”

El sujeto obligado al dar contestación al presente recurso de revisión, expuso lo siguiente:

“...me permito efectuar las siguientes consideraciones. Efectivamente, la respuesta que mi representada otorgo al ciudadano, se estima correcta y dentro del marco de la ley, toda vez, que el mismo precepto legal que se invoco en la respuesta, establece que podrá clasificarse con el carácter de reservada, aquella que obstruya las actividades de auditoría. Esto se dice, en virtud de que mi representada desde el día 06 de junio de la presente anualidad se encuentra en un proceso de auditoría, la cual todavía no concluye, llevado a cabo por el auditor superior de la Federación, con motivo de la revisión de la cuenta pública 2016 y la correspondiente al curso del presente 2017. Adjuntando al presente la documental correspondiente en el capítulo de pruebas como probanza 1. Derivado de lo anterior, las cuentas bancarias de mi representada, actualmente están a disposición de los auditores autorizados al efecto. por lo que de entregarse al solicitante dicha

información, podrá obstruir el proceso de la auditoría llevada a cabo por los mismos, tal como así lo viene advirtiendo el citado precepto legal, que en lo conducente señala: Artículo 110.-... Al efecto, me permito adjuntar copia de la documental señalada en el capítulo de pruebas como anexo 2. En ese sentido, la C. Yolanda Isabel Fierro Valenzuela Directora de Fiscalización y Evaluación de la Inversión Pública de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del estado de Baja California, mediante oficio C1703004MX de fecha 14 de junio de 2017, solicito a este sujeto obligado, la remisión de la información requerida por el órgano fiscalizador. Al efecto, adjunto en el capítulo de pruebas dicha documental como anexo 3...”

En esta tesitura, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión, analizando de manera conjunta los agravios relativos **a la clasificación de la información y/o a la entrega de la información no corresponde a lo solicitado**, por considerar que existe conexidad o estrecha relación en cuanto al análisis de los mismos.

En ese tenor, cobra relevancia la contestación recaída en autos, ya que a través de la misma, el sujeto obligado, sostiene que la información que le es requerida a través de la solicitud de acceso UTC-173790, encuadra en la hipótesis prevista por la fracción V del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, informa que las cuentas bancarias, actualmente están a disposición de los auditores autorizados, con motivo de la revisión de la cuenta pública 2016 y la correspondiente al curso del presente 2017; anexando para tal efecto, ciertas documentales que soportan su clasificación.

Con base en lo anterior, este órgano garante en ejercicio de su facultad revisora, procedió al análisis de las documentales privadas allegadas por el ente público, a fin de sustentar la clasificación de la información; consistentes en, 1) copia simple de Acta de Formalización de Auditoría 540-DS-GF/2016; y 2) copia simple de oficio AEGF/2060/2017 de fecha 6 de junio de 2017. Lo anterior, permitió constatar que el ente público se encuentra sujeto a un periodo de revisión e inspección por parte de la Auditoría Fiscal de la Federación.

Sin menoscabo de lo anterior, las documentales aportadas por el sujeto obligado, únicamente acreditan circunstancias de hecho y de derecho, en torno a los trabajos de ejecución de Auditoría para la fiscalización de la cuenta pública 2016; sin que de manera alguna, el sujeto obligado pusiera a disposición del particular el acuerdo de reserva que determine la clasificación de información. Y si bien, las documentales ofertadas por el sujeto obligado guardan relación con los motivos y razones expuestas, tanto en la respuesta como en la contestación al recurso, tal circunstancia no solo arremete contra los principios de certeza, máxima publicidad y profesionalidad, tutelados por la ley de la materia, sino además contraviene el último párrafo del numeral 130 del mismo ordenamiento, que dice:

Artículo 130.- En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo en que podrá resolver:

I.- Confirmar la clasificación.

II.- Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información.

III.- Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 125 de la presente Ley.

No obstante lo anterior, en una tutela efectiva del derecho de acceso, y con la finalidad de allegarnos del acuerdo de reserva de mérito, se consultó el portal de internet del sujeto obligado, lo que arrojó un resultado negativo, pues no existe enlace que nos remita al encuentro de la información. En razón de ello, no queda sino concluir, que el sujeto obligado, no llevó a cabo el proceso de clasificación de información conforme a los requisitos que prevé el numeral antes invocado.

Sin que pase inadvertido el argumento expuesto por el sujeto obligado en su respuesta, y que fue reiterado al dar contestación, en el sentido que de proporcionar la información se obstruirían las actividades de auditoría realizadas por la Auditoría Especial del Gasto Federalizado. No obstante, resulta incierto que la sola manifestación que haga el sujeto obligado de reserva de información, sea suficiente para acreditar su dicho, ya que los titulares del área que generan la información, son los responsables de clasificarla, para posteriormente remitirla a su Comité de Transparencia, quien deberá realizar un acta donde conste la motivación y fundamentación de su decisión; por lo cual al no exhibir el sujeto obligado dicha resolución, no se puede llegar a la conclusión de que se hizo de manera idónea la clasificación de información, al no advertirse una resolución emitida por su Comité de Transparencia.

Así pues, para que el sujeto obligado esté en condiciones de reservar información relativa las cuentas bancarias con las que cuenta; necesariamente debe fundarlo y motivarlo a través de su Comité de Transparencia, en la que se realice una prueba de daño, que acredite plenamente los elementos que se precisan en las fracciones I, II y III del artículo 109 de la ley de transparencia vigente.

Artículo 109.- En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Aunado a lo anterior, no escapa del escrutinio de este Órgano Garante que la documentación de interés del particular, atañe al patrimonio de sujeto obligado, consistente en el ingreso, subsidios y fondos que se destinan a una institución pública; por lo que tal actividad, ve comprometida el presupuesto de Egresos de la Administración Pública y toda erogación está integrada a la comprobación del gasto público, como lo establecen los artículos 26, 59 y 62 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 26.- Los Presupuestos de Egresos de la Administración Pública Centralizada comprenderán también, en apartado especial, las previsiones de los subsidios, ayudas, transferencias y participaciones presupuestarias a Municipios, Entidades Paraestatales y Paramunicipales, Poderes Legislativo y Judicial, **Órganos Autónomos, así como otras instituciones públicas o privadas y particulares** que, en su ámbito de competencia, autoricen el Congreso del Estado y los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 59.- Toda erogación a cargo de los Presupuestos de Egresos de los sujetos de la presente Ley deberá ser indispensable.

...La comprobación del gasto público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente y que reúna los requisitos que establecen las disposiciones fiscales y las reglas generales que emitan la Secretaría de Planeación y Finanzas, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, las cuales se harán del conocimiento del Congreso del Estado para los efectos de la revisión de la Cuenta Pública.

Una erogación se entenderá justificada cuando se destine a lograr los programas autorizados y existan las disposiciones y documentos legales que determinen el compromiso u obligación de hacer el pago, y que además exista la evidencia de haber sido tramitada ante las instancias facultadas para dotar de los recursos humanos, materiales o financieros...

ARTÍCULO 62.- Las erogaciones del gasto público que realicen los sujetos de la presente Ley, deberán efectuarse con cheque nominativo y para abono en cuenta del beneficiario, salvo que se trate de las excepciones siguientes:

...
e) **Los pagos a personas físicas beneficiarias de programas de ayudas sociales**, en cuyo caso los mismos deberán realizarse a través de cheque nominativo y con la leyenda "NO NEGOCIABLE".

Bajo esa tesitura, la difusión de las cuentas bancarias materia del presente recurso, favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, pues en ellos se contiene un orden en el que se puede observar el movimiento de ingresos y egresos del gasto público. Siendo aplicable al caso que nos ocupa, el Criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales identificado con el número 11/2017 en el cual se establece lo siguiente:

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado **favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos**, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.

Resoluciones:

RRA 0448/16. NOTIMEX, Agencia de Noticias del Estado Mexicano. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

- **RRA 2787/16.** Colegio de Postgraduados. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 4756/16.** Instituto Mexicano del Seguro Social. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Con base en los razonamientos que anteceden, queda evidenciado con meridiana claridad que **los agravios en estudio resultan fundados**, actualizándose en esa medida una violación al derecho de acceso a la información pública del recurrente.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que emita y notifique al recurrente una nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información; o en su caso, funde, motive y justifique su clasificación.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150 y 160, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Suplente, en su calidad de ponente en el presente recurso; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que emita y notifique al

recurrente una nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información; o en su caso, funde, motive y justifique su clasificación.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

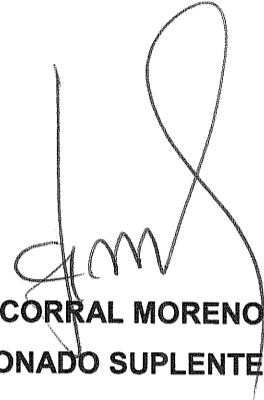
QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.



OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE



ELBA MANDELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/376/2017, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.